

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JANETH MAGDALENA ESLAVA MOTTA
DEMANDADOS	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES PAR ISS –ADMINISTRADO POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO– FIDUAGRARIA S.A. LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO VINCULADO: LA UNIDAD DE ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICACIÓN	76001310500620160050401
TEMA	PENSIÓN DE JUBILACIÓN
DECISIÓN	REVOCA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 162

En Santiago de Cali, a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte

demandante contra la sentencia absolutoria No. 99 del 27 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

RECONOCER PERSONERÍA a Carlos Alberto Vélez Alegría, como apoderada judicial de la UGPP, de conformidad con el memorial poder allegado por correo electrónico el 14 de febrero de 2023.

## **SENTENCIA No. 105**

### **I. ANTECEDENTES**

**JANETH MAGDALENA ESLAVA MOTTA** demanda al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES PAR ISS**, administrado por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO –FIDUAGRARIA S.A.** y a la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**–, con el fin de obtener lo siguiente: i) el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional a partir del 13 de abril de 2015, de conformidad con el artículo 98 de la CCT suscrita entre Sintraseguridadsocial y el otrora ISS con vigencia desde el 31 de octubre de 2001 al 31 de octubre de 2004, la cual se prorrogó hasta el año 2017, más los intereses moratorios; ii) que se declare que la actora tiene derecho a ser incluida en el Reten Social y la Protección Especial, de conformidad a lo indicado en el artículo 23 del Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012; iii) que se reconozca el tiempo laborado como trabajadora oficial al ISS entre el 7 de junio de 1994 al 18 de febrero de 1997 y se reliquiden las prestaciones sociales definitivas y la indemnización reconocida en la Resolución No. 7659 del 12 de febrero de 2015; iv) que tiene derecho al plan de retiro consensuado de conformidad a la Resolución No. 3473 del 24 de noviembre de 2014 y, en consecuencia se reconozca y pague el 2%

sobre la asignación básica como factor de liquidación definitiva de las prestaciones sociales y del cálculo de las sumas objeto de liquidación, una suma equivalente al 140% del valor de la indemnización convencional a que hubiera lugar al momento del retiro y se liquide la cesantía de manera retroactiva con sus intereses y la indexación; v) se pague la nivelación salarial desde el 18 de febrero de 1997 hasta el 31 de marzo de 2015; vi) la reliquidación de las prestaciones sociales definitivas desde el 7 de junio de 1994 al 31 de marzo de 2015 teniendo en cuenta como factor salarial las vacaciones y prima de vacaciones, de conformidad con lo pactado en la CCT, más la indexación y ; vi) el pago de los aportes a la seguridad social desde el 31 de marzo de 2015 hasta el año 2017, en virtud del cumplimiento del acto administrativo No. 008653 del 27 de noviembre de 2014, inciso 1° del numeral II.

Como fundamento de sus pretensiones indica que ingresó a laborar en el Instituto de Seguros Sociales, en adelante ISS, mediante nombramientos provisionales como trabajadora oficial desde el 7 de junio de 1994 hasta el 14 de febrero de 1997 en el cargo de Auxiliar de Servicios Administrativos clase II grado 12; que fue vinculada mediante contrato de trabajo a término indefinido a la misma entidad y en el mismo cargo, desde el 18 de febrero de 1997 hasta el 31 de marzo de 2015; que a raíz de la liquidación del ISS se expidió el Decreto 2013 de 2012 que estableció en los artículos 22 y 23 un plan de retiro consensuado y un Reten Social o Protección Especial para el servidor público que fuese padre o madre cabeza de familia, tuviera alguna limitación física o mental o para personas que estuviesen próximas a pensionarse en el término de tres años contados a partir de la vigencia del citado decreto, las cuales continuarían vinculados laboralmente hasta la liquidación de la entidad o hasta que se mantenga la condición del amparo, lo que ocurra primero; afirma que

cumple con las condiciones para tener derecho a lo establecido en los referidos artículos, pues fue calificada el 2 de febrero de 2015 por la Nueva EPS, con diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión con fecha de estructuración el 2 de febrero de 2015;

Que dada su calidad de trabajadora oficial tiene derecho a la aplicación de la convención colectiva de trabajo suscrita entre Sintraseguridadsocial y el otrora ISS con vigencia desde el 31 de octubre de 2001 al 31 de octubre de 2004, la cual se prorrogó hasta el año 2017, y por lo tanto, a la pensión de jubilación establecida en el artículo 98 del acuerdo convencional; que en la liquidación definitiva de sus prestaciones sociales e indemnización no se incluyó el tiempo laborado entre el 7 de junio de 1994 al 15 de febrero de 1997 ni se liquidó conforme a la convención colectiva de trabajo; que el ISS no dio cumplimiento al acto administrativo No. 008653 del 27 de noviembre de 2014, en relación con el pago de los aportes a la seguridad social durante tres años contados a partir de la fecha del retiro; que el ISS no tuvo en cuenta el pago del incremento adicional sobre los salarios básicos previstos en el artículo 38 de la C.C.T. que fueron congelados por el término de diez años ni el pago de la cesantía y sus intereses de manera retroactividad que también fueron congeladas por diez años.

La **NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-** señala que se opone a las pretensiones de la demanda en razón a que no existe, ni existió vínculo jurídico legal, reglamentario, contractual o laboral con la demandante. Precisa que el ISS era una entidad vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social. Propuso las excepciones de inexistencia de la relación laboral con el Ministerio de Hacienda, inexistencia de solidaridad o de vínculo entre la

demandante y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, falta de legitimación en la causa por pasiva, entre otras.

**EI PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – PAR ISS (LIQUIDADO)** administrado por la **FIDUAGRARIA S.A.** señala que es cierto lo relacionado con los nombramientos provisionales de la actora desde el 7 de junio de 1994, los cuales por estar regidos por la Ley 80 de 1993 jamás generan vínculo laboral, la cual solo se dio a partir del 18 de febrero de 1997; se opone a las pretensiones y argumenta que la demandante no cumple con los requisitos para tener derecho a la pensión de jubilación; que el ISS mediante la Resolución No. 7659 del 12 de febrero de 2015 le pagó todas las prestaciones a las que tenía derecho incluido el auxilio de cesantía aplicando la convención colectiva de trabajo, la Ley 6° de 1945, el Decreto 2127 de 1945, el Decreto 1042 de 1978 y demás normas aplicables al sector público. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

El juzgado de conocimiento mediante el Auto No. 69 del 6 de febrero de 2019 declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, ordenó la vinculación de la UGPP.

La **UGPP** manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda porque los actos administrativos cuestionados fueron proferidos dentro del marco de la ley. Que la demandante no tiene derecho a la pensión de jubilación que reclama al no acreditar los requisitos exigidos por el artículo 98 del C.C.T. y su reconocimiento iría en contravía del Acto Legislativo No. 1 de 2005, pues los 50 años de edad los cumplió con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha normatividad. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La juez absuelve a las demandadas y condena en costas a la demandante. A dicha conclusión llega en razón a que considera que no hay lugar a declarar la continuidad de una relación laboral del actor desde el 7 de junio de 1994 hasta el 31 de marzo de 2015 porque las vinculaciones anteriores al 18 de febrero de 1997 fueron nombramientos provisionales, por lo que no concede la reliquidación solicitada y, si en gracia de discusión se aceptara su falta de pago, argumenta, la acción para reclamar la reliquidación se encuentra prescrita, excepto la cesantía que concluyó fueron debidamente liquidadas conforme al artículo 62 de la C.C.T..

No accedió al plan de acogimiento de acuerdo a la Resolución No. 3473 del 24 de noviembre de 2014 porque para la adopción de dicho plan se requería la aprobación y disponibilidad presupuestal, la cual no se demostró. Que tampoco hay lugar al pago de los aportes a la seguridad social por no ser derecho del retén social no tener la calidad de pre pensionada de conformidad a lo indicado en la sentencia SU-897 de 2012.

Dijo que tampoco hay lugar a la pensión de jubilación porque no acreditó al 31 de julio de 2010 el tiempo de servicio y la edad, de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo No. 1 de 2005.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la demandante interpuso el recurso de apelación y señala que hay una clara violación de los derechos constitucionales y legales, especialmente los artículos 29 y 53 de la Constitución Nacional; que de otro lado se violaron normas de orden sustantivas laborales, derechos ciertos e inciertos y normas de orden

constitucional como la sentencia SU-897 de 2014 de la Corte Constitucional donde claramente se definió que su mandante se encontraba dentro del retén social y obra una prueba fundamental como es que ella tiene una esquizofrenia y eso hace parte del retén social que no fue valorado de manera integral por el despacho.

Con relación a las otras pretensiones, también se opuso y sustenta que se violó el artículo 176 del C.G.P. que hace referencia que todas las pruebas obrantes dentro del expediente tienen claramente una disposición de carácter legal, jurisprudencial y constitucional; que obra suficientes pruebas que no fueron valoradas de manera integral como lo establece el referido artículo; se violaron todas las normas de carácter constitucional como la sentencia SU-897 de 2014, el Decreto 2013 de 2012 donde se identifica que su prohijada estaba protegida bajo ese reten social.

Que se violaron todas las normas de orden convencional, si bien es cierto el Acto Legislativo No. 1 de 2005 estableció que no pueden pactar beneficios pensionales en convenciones colectivas, se olvida el despacho que en virtud de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición finiquitaba el 31 de diciembre de 2014 y no el 2010, y hay suficiente jurisprudencia del orden constitucional donde se establece que su mandante estaba dentro de los tres años para pensionarse una vez fue liquidado el ISS teniendo en cuenta el retén social, lo cual tampoco se tuvo en cuenta.

Agrega que no se tuvo en cuenta los años vinculados que tenían que ser actualizados y valorados como es el caso de la vinculación del año 1994, 1995, 1996 y 1997 y, solamente se vino a tener como vinculación al ISS desde febrero de 1997, lo cual no es cierto porque obra suficiente prueba documental que demuestra la vinculación

desde el año 1994, periodo que se debe tener en cuenta para la liquidación final, pues las demandadas no probaron que lo incluyeron. Deja sustentado el recurso para que se revise totalmente el expediente.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

### **ALEGATOS DE LA UGPP**

Su apoderado judicial insiste en que la demandante no acredita los requisitos para obtener el derecho a la pensión de jubilación, en virtud a lo dispuesto en el Acto Legislativo No. 1 de 2005.

### **ALEGATOS DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – PAR ISS (LIQUIDADO) administrado por FIDUAGRARIA S.A.**

Su apoderado judicial solicita que se confirme la sentencia de primera instancia.

### **ALEGATOS DE LA DEMANDANTE**

El apoderado judicial de la actora reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación para señalar que se violaron principios de orden constitucional, legal y jurisprudencial frente al pago de las acreencias laborales de la demandante al no tener en cuenta las pruebas documentales obrantes en el proceso que demuestran que su prohijada se encontraba amparada por el retén social; dice que se equivoca la juez al indicar que prescribió la solicitud de reliquidación

con la inclusión de los tiempos laborados entre el 7 de junio de 1994 al 17 de febrero de 1997 y también al concluir que no tiene derecho a la pensión de jubilación. Solicita que se ordene la condena de todas y cada una de las pretensiones, a los intereses moratorios y los perjuicios materiales y morales por el despido sin justa causa.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

##### **PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la Sala se limita a resolver los puntos que fueron objeto de apelación. Se realiza tal claridad en razón a que el apoderado judicial de la demandante en el escrito de alegatos solicita que se concedan todas y cada una de las pretensiones de la demanda, cuando en el recurso no se pronunció sobre todas ellas.

Así las cosas, la discusión se centra en determinar: i) si la demandante tiene derecho a que declare que su vinculación laboral al ISS inició el 7 de junio de 1994 y no el 18 de febrero de 1997 en calidad de trabajadora oficial; ii) en caso afirmativo, si hay lugar o no a reliquidar las prestaciones sociales definitivas y la indemnización reconocida a la terminación del contrato de trabajo en la Resolución No. 7659 del 12 de febrero de 2015; iii) si la actora tiene derecho a ser incluida en el Reten Social y Protección Especial, establecido en el artículo 23 del Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012 y; iv) si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional a partir del 13 de abril de 2015, de conformidad con el artículo 98 de la CCT suscrita entre Sintraseguridadsocial y el otrora ISS con vigencia

desde el 31 de octubre de 2001 al 31 de octubre de 2004, en caso positivo, si hay lugar a los intereses moratorios.

## **DE LOS EXTREMOS TEMPORALES DE LA RELACIÓN LABORAL Y LA CALIDAD DE TRABAJADORA OFICIAL**

A folio 236 del expediente digitalizado, se observa el Certificado de Información Laboral expedido el 30 de marzo de 2015 por el jefe del Departamento Nacional de Compensaciones y Beneficios del ISS, en el que hace constar que JANETH MAGDALENA ELSAVA MOTTA laboró para el ISS durante los siguientes periodos, desde el 7 de junio de 1994 al 6 de junio de 1995, del 8 de junio de 1995 al 7 de junio de 1996, del 12 de junio de 1996 al 11 de octubre de 1996, del 15 de octubre de 1996 al 14 de febrero de 1997 y del 18 de febrero de 1997 al 31 de marzo de 2015 en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS; sin embargo, las entidades PAR ISS y la UGPP solo tienen en cuenta el tiempo laborado mediante contrato de trabajo desde el 18 de febrero de 1997 al 31 de marzo de 2015, pues aducen que las vinculaciones anteriores fueron mediante “*Nombramientos Provisionales*” y no generaran vínculo laboral.

En efecto, se evidencia a folios 33 al 38 del expediente digitalizado, las diferentes resoluciones mediante las cuales se efectuaron los nombramientos de la actora desde el 7 de junio de 1994 al 14 de febrero de 1997, de la siguiente manera:

1. Resolución No. 2152 del 11 de mayo de 1994 “*por la cual se hace unos nombramientos provisionales en la seccional del Valle del Cauca*”, en la que en el inciso tercero del numeral primero se nombra provisionalmente hasta por el término de un (1) año a la demandante en el cargo de “*AUXILIAR DE SERVICIOS*”

*ADMINISTRATIVOS CLASE II GRADO 12, 8 HORAS, SECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS – SEDE SECCIONAL* nombramiento que se realizó a partir del a partir del 7 de junio de 1994 hasta el 6 de junio de 1995 según acta de posesión.

2. Con interrupción de dos días, mediante la Resolución No. 2280 del 31 de mayo de 1995 *“por la cual se hace un nombramiento provisional en la seccional del Valle del Cauca”*, con Acta de Posesión No. 213 del 8 de junio de 1995, se posesiona a la actora en el cargo de *“AUXILIAR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, DPTO DE HISTORIA LABORAL Y NÓMINA DE PENSIONADOS”* a partir del 8 de junio de 1995 hasta el 7 de junio de 1996.
3. Con una interrupción de 5 días, mediante la Resolución No. 2841 del 11 de junio de 1996 *“por la cual se hace un nombramiento provisional en la seccional del Valle del Cauca”*, con Acta de Posesión No. 137 del 12 de junio de 1996, en la que se posesiona a la actora en el cargo de *“AUXILIAR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, DPTO DE HISTORIA LABORAL Y NÓMINA DE PENSIONADOS”* a partir del 12 de junio de 1996 al 11 de octubre de 1996.
4. Con una interrupción de 4 días, Resolución No. 5241 del 25 de septiembre de 1996 *“por la cual se hace un nombramiento provisional en la seccional del Valle del Cauca”*, con Acta de Posesión No. 405 del 15 de octubre de 1996, en la que se posesiona a la actora en el cargo de *“AUXILIAR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, DPTO DE HISTORIA LABORAL Y NÓMINA DE PENSIONADOS”* a partir del 15 de octubre de 1996 hasta el 14 de febrero de 1997.

Respecto a las cortas interrupciones descritas, se trae a colación las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, SL4816-2015, SL981-2019, SL347-2021, entre otras, en las que se dispuso que las interrupciones cortas entre la finalización y la iniciación de uno y otro contrato se consideran aparentes o formales, por lo que no tienen vocación de inferir en la continuidad de la relación de trabajo.

De conformidad con lo expuesto, las interrupciones entre uno y otro nombramiento no bastan para que se configure la solución de continuidad, de manera que debe entenderse que la actora se vinculó al ISS desde el día 7 de junio de 1994 hasta el 31 de marzo de 2015 y no desde el 18 de febrero de 1997, por lo que la Sala considera que le asiste razón al recurrente en este punto, pues contrario a lo señalado por las demandadas, tales vinculaciones provisionales sí generan vínculo laboral, por cuanto es claro que la actora sí prestó el servicio para el ISS liquidado durante el referido periodo.

Lo anterior se corrobora con la certificación laboral obrante en el folio 253, expedida el 22 de febrero de 2012 por el Jefe del Departamento Seccional de Recursos Humanos del ISS, en la que hace constar que YANETH MAGDALENA ESLAVA MOTTA *“presta sus servicios a esta seccional con contrato indefinido desde el 07 de junio de 1994, desempeñando el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS – GRADO 12- 8 HORAS –DEPARTAMENTO SECCIONAL DE HISTORIA LABORAL Y NÓMINA DE PENSIONES”*, por lo que el mismo empleador quien reconoce expresamente que la actora se vinculó al ISS desde el 7 de junio de 1994.

Ahora, las demandadas solo reconocen la calidad de trabajadora oficial de la demandante desde el 18 de febrero de 1997 cuando se vinculó mediante contrato de trabajo hasta el 31 de marzo de 2015 cuando se

liquidó el ISS; al respecto la Sala considera que no les asiste razón porque como se indicó la relación laboral inició el 7 de junio de 1994 y se prolongó hasta el 31 de marzo de 2015, vinculación que sigue la regla general prevista en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968; esto es, que los servidores de las empresas industriales y comerciales del Estado como el ISS<sup>1</sup>, son trabajadores oficiales y, excepcionalmente, conforme sus estatutos, empleados públicos cuando ejerzan funciones de dirección y confianza. Y, en este caso no se aportó al expediente prueba que permita indicar que la demandante se encuentra dentro de la excepción señalada, pues siempre desempeñó el mismo cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, el cual no se encuentra catalogado como cargo de empleado público en el numeral A del artículo 1° del Acuerdo 145 de 1997, aprobado por el Decreto 416 de ese mismo año, que clasificó a los servidores del ISS.

La anterior tiene sustento en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otras, en las sentencias, SL3290-2022 y SL3303-2022, en las que determinó la calidad de trabajadores oficiales de empleados del ISS liquidado, en esta última providencia concluyó que,

*“(...) Conforme al Decreto 2148 de 1992, la naturaleza jurídica del Instituto de Seguros Sociales es la de una empresa industrial y comercial del Estado, entidad descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional vinculada al Ministerio de Trabajo de Trabajo y Seguridad Social.*

*Por su parte, el Decreto 3135 de 1968, por el cual se reguló la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, así como el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, dispuso en el inciso 2° del artículo 5, que:*

*ARTÍCULO 5. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales.*

*[...]*

*Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de*

---

<sup>1</sup> De acuerdo al Decreto 2148 de 1992, la naturaleza jurídica del Instituto de Seguros Sociales es la de una empresa industrial y comercial del Estado, entidad descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional vinculada al Ministerio de Trabajo de Trabajo y Seguridad Social.

*dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos (subrayado fuera del texto original).*

*Luego entonces, por regla general, aquellas personas que prestaban sus servicios al Instituto de Seguros Sociales eran trabajadores oficiales y excepcionalmente se tenían como empleados públicos, siempre y cuando ejercieran funciones de dirección o confianza.*

*Ahora, las normas antes citadas deben leerse en perspectiva a lo dispuesto en el Acuerdo 145 de 1997, aprobado por el Decreto 416 de ese mismo año, que clasificó a los servidores del ISS y, en el que en su canon 1º dispuso:*

*Artículo 1º. Los servidores del Instituto de Seguros Sociales se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales.*

*A. Son Empleados Públicos, las personas que ocupan los siguientes cargos en la planta de personal del ISS:*

- 1. Presidente del Instituto.*
- 2. Secretario General y Seccional.*
- 3. Vicepresidente.*
- 4. Gerente.*
- 5. Director.*
- 6. Asesor.*
- 7. Jefe de Departamento.*
- 8. Jefe de Unidad.*
- 9. Subgerente.*
- 10. Coordinador Clase 1, II , III, IV y V.*
- 11. Jefe de Sección.*

*12. Funcionarios profesionales de Auditoría Interna, Disciplinaria, Calidad de servicios de Salud y Contratación de Servicios de Salud.*

*13. Los Servidores Profesionales y Secretarías Ejecutivas del Instituto de los despachos del Presidente, Secretario General o Seccional, Vicepresidente, Gerente y Director.*

*B. Son Trabajadores Oficiales, las personas que desempeñen en el Instituto los demás cargos. (subrayado fuera del texto original).*

*Igualmente, debe tenerse en cuenta lo previsto por el Acuerdo 76 de 1994, aprobado por el Decreto 337 de 1995, mediante el cual se modificó el Acuerdo 62 de 1994 que había adoptado la estructura interna del ISS, en cuyo artículo 3º señaló:*

**Artículo 3º.** *El artículo 5º del Acuerdo 62 de 1994 quedará así:*

**Estructura específica de los niveles.** *La estructura específica de las distintas dependencias y unidades organizacionales del Instituto de Seguros Sociales en*

*sus Niveles Nacional, Seccional, Zonal y Local, se determina con base en las siguientes reglas:*

*En la estructura interna del Nivel Nacional, las unidades o dependencias del nivel directivo se denominan Presidencia, Secretaría General, Vicepresidencias y Gerencias. Las de Asesoría se denominan Direcciones y Unidades. Las ejecutivas son Departamentos, Coordinaciones y Secciones.*

*En la estructura interna del Nivel Seccional, las unidades o dependencias del nivel directivo se denominan Gerencias y Secretarías Seccionales. Las de asesoría se denominan Direcciones y/o Unidades, y las ejecutivas, Departamentos, Coordinaciones, Secciones o Centros.*

*En la estructura interna del Nivel Zonal y Local, las unidades o dependencias del nivel directivo se denominan Gerencias. Las de asesoría se denominan Direcciones y/o Unidades, y las ejecutivas, Subgerencias, Departamentos, Coordinaciones, Secciones o Centros.*

***Vicepresidencias.*** *Funcionan a Nivel Nacional en número de seis (6) y corresponden a las cuatro (4) áreas de servicio a los afiliados del Instituto, Promotora de Salud, Prestadora de Servicios de Salud, Pensiones, Protección de Riesgos Laborales y a las dos áreas de apoyo, Administrativa y Financiera.*

***Gerencias seccionales.*** *De acuerdo con el volumen de afiliados, la complejidad de sus actividades y grado de desarrollo las Seccionales contarán con una o varias gerencias, así: (subrayado fuera del texto original)*

*[...]*

*Entonces, haciendo una interpretación sistemática e integral del contexto normativo traído a colación, lo primero que se advierte es que el Tribunal se equivocó cuando señaló que «las funciones desarrolladas por [el demandante] encuadra[ban] en el cargo de asesor establecido en el numeral 6º» del Acuerdo 145 de 1997 aprobado por el Decreto 416 de dicha anualidad, pues realizó una interpretación aislada al no advertir que según el inciso 2º de artículo 3º del Acuerdo 76 de 1994, aprobado por el Decreto 337 de 1995 en la estructura interna del nivel nacional del ISS «las unidades o dependencias» de «asesoría se denominan Direcciones y Unidades» y, al afirmar que el petente estaba adscrito a una gerencia nacional que, conforme a ese mismo precepto hacen parte de «las unidades o dependencias del nivel directivo», no podía concluir válidamente que las actividades ejecutadas por el demandante (como abogado especializado), desde el punto de vista orgánico encajaban en el cargo de asesor. (...)*

Así las cosas, se concluye que la demandante laboró para el ISS liquidado desde el día 7 de junio de 1994 hasta el 31 de marzo de 2015 en calidad de trabajadora oficial. Hasta aquí queda resuelto el primero de los problemas jurídicos planteados.

## **DE LA RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DEFINITIVAS Y LA INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO**

Se observa a folio 147 y 148, la Resolución No. 7659 del 12 de febrero de 2015, por medio de la cual se liquida y ordena el pago del auxilio definitivo de cesantía, indemnización y demás prestaciones sociales a la demandante de acuerdo a la vinculación desde el 18 de febrero de 1997 al 31 de marzo de 2015 reconociendo su clasificación como *“trabajador oficial y por lo tanto para efectos de la liquidación del auxilio de cesantía definitiva y demás prestaciones sociales es aplicable la convención colectiva de trabajo vigente, la Ley 6° de 1945 – Decreto 2127 de 1945- Decreto 1042 de 1978 y demás normas concordantes que por este concepto son aplicables al sector oficial”*. En dicho acto administrativo se reconoce la suma de \$85.288.955 por concepto de prestaciones sociales, cesantía e indemnización desde el 18 de febrero de 1997 hasta el 31 de marzo de 2015.

Y, a folio 262 obra la liquidación definitiva de prestaciones sociales No. 33 en la que se corrobora que para la liquidación se tuvo en cuenta como fecha de ingreso el 18 de febrero de 1997 y de terminación el 31 de marzo de 2015, cuando se ha debido tener como fecha de ingreso el 7 de junio de 1994 como se concluyó anteriormente. Ahora, como quiera que la demandada PAR ISS propuso la excepción de prescripción, esta prospera frente a la prima de vacaciones y prima de servicios del periodo laborado entre el 7 de junio de 1994 al 17 de febrero de 1997, pues la reclamación administrativa fue presentada el 27 de febrero de 2015, folio 153, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 19 de octubre de 2016, de allí que, desde la fecha de exigibilidad de tales prestaciones a la reclamación, transcurrieron más de los tres años previstos en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S..

A lo anterior se suma el hecho que la parte actora no alega la falta de pago de tales prestaciones durante el período laborado entre el 7 de

junio de 1994 al 17 de febrero de 1997, tampoco lo discute así sobre el auxilio de cesantía, pues de la demanda se observa que pretende la reliquidación de la cesantía teniendo en cuenta la retroactividad de la misma, lo que se ratifica con la liquidación que aportó a folio 297 del expediente digitalizado en el cual la liquida de manera retroactiva desde el 18 de febrero de 1997 al 31 de marzo de 2015.

Sobre la retroactividad de la cesantía, el literal a) del artículo 47 de la Ley 6 de 1945, en concordancia con el artículo 1º del Decreto 2767 de 1945 establece el régimen retroactivo de cesantía para empleados y trabajadores oficiales del orden nacional y territorial; sin embargo, con la expedición de la Ley 344 de 1996 se creó el régimen anualizado de la cesantía que ya venía consagrado para trabajadores particulares desde la Ley 50 de 1990.

Dicha Ley 344 en su artículo 13, dispuso que ese régimen aplica solo para quienes se vinculen a entidades del Estado a partir de su publicación. Así, los servidores públicos de orden territorial vinculados antes del 30 de diciembre de 1996 siguen amparados bajo el régimen retroactivo de la cesantía, a menos que renuncien expresamente al mismo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-428 de 1997, precisó:

*“(...) con la salvedad hecha sobre beneficio incontrovertible para los trabajadores, los cambios que contemplen **la nueva legislación únicamente pueden hacerse obligatorios para las relaciones laborales futuras, es decir, las que se entablen después de haber entrado aquella en pleno vigor, y, en consecuencia, excepto el caso de anuencia expresa y enteramente voluntaria del trabajador afectado, no es admisible cobijar bajo las nuevas disposiciones las situaciones jurídicas nacidas a partir de vínculos de trabajo que se venían ejecutando al producirse la***

*reforma. Respecto de ellas, el único que puede optar por incorporarse al régimen posterior, pudiendo permanecer en el antiguo, es el empleado, libre de toda coacción externa y bajo el supuesto de su mejor conveniencia”.*  
(Negrilla y subraya fuera de texto).

En este caso, el artículo 62 de la convención colectiva de trabajo 2001 – 2004 visible a folios 67 al 139 del expediente, estableció que a partir del 1° de enero de 2002 se congela la retroactividad de la cesantía por diez (10) años. Norma que establece un régimen menos favorable para los trabajadores que venían con el régimen de cesantía retroactiva porque afecta derechos mínimos que habían sido adquiridos, sin embargo, en el presente caso, tal y como se indicó, la parte actora solicita la reliquidación de la cesantía teniendo en cuenta la retroactividad de la misma desde el 18 de febrero de 1997 cuando fue vinculada mediante contrato de trabajo, fecha para la cual se encontraba vigente la Ley 344 de 1996 que creó el régimen anualizado de la cesantía para los que se vinculen a órganos o entidades del Estado, de allí que, no es posible acceder a la pretensión de reliquidación retroactiva de la cesantía pues no es posible afirmar que liquidación de la cesantía que rige para ella es el dispuesto en la Ley 6 de 1945.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, entre otras, en las sentencias SL1901-2021, SL2862-2021, SL3995-2022, SL314-2023, señaló lo siguiente:

*“(…) Conforme el análisis normativo que antecede, es claro que los trabajadores que se encontraban gozando del régimen de cesantía retroactiva a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, artículo 13, podían de manera voluntaria cambiarse al nuevo régimen y, posteriormente, del Decreto 1252 de 2000, en su artículo 2 dispuso de manera expresa que los servidores públicos que se encontraban vinculados a 25 de mayo de 2000, conservaban el derecho a continuar con el sistema de cesantía retroactiva.*

*(…)*

*Sin embargo, lo cierto es que para las personas que venían gozando de la cesantía retroactiva se presenta la disyuntiva de aplicar el artículo 62 de la*

Convención que establecía un sistema de liquidación anual, el cual desconoce las normas legales vigentes sobre liquidación de cesantía, situación que impone, la aplicación de la norma legal, la cual, sin duda, es la norma que debe prevalecer pues se trata de una disposición de carácter irrenunciable y que regula el mínimo de derechos de los trabajadores oficiales en materia de cesantías.

*Es así como resulta válido señalar en respuesta al problema jurídico planteado que, en el caso concreto, la negociación colectiva no podía desconocer el mínimo de derechos de sus afiliados, así se dijo en el radicado 23776 de 28 de mayo de 2005, reiterada en sentencia CSJ SL 5108 –2020. Es así como no podía el sindicato pactar con el empleador la desmejora de las condiciones legales que, en este caso les permitía a sus beneficiarios mantener el carácter retroactivo de sus cesantías.*

*En esa línea de pensamiento, y para una mejor comprensión, se tiene que el debate surge en relación con un trabajador que venía gozando del régimen legal de cesantías retroactivas, al entrar en vigencia la Ley 344 de 1996 y decidió acogerse al nuevo régimen y, respecto de aquellos que a 25 de mayo de 2000, continuaba con la liquidación retroactiva de cesantías, la cual es modificada por la convención colectiva de trabajo, desconociendo prescripciones legales como las contempladas en dichas normas, que claramente establecen la garantía de conservar dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional.*

*Vistas, así las cosas, la nueva tesis que esgrime la Sala es que el congelamiento de las cesantías dispuesto por la norma convencional y su liquidación anual es inaplicable ante la normativa que impone la conservación del sistema de liquidación retroactiva, contemplada en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y el artículo 2 del Decreto 1252 de 2000, por la sencilla razón de que se trata de una prescripción legal que resulta irrenunciable y desconoce los derechos mínimos del trabajador. De esta forma, los trabajadores del Instituto de Seguros Sociales que a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996 y/o a 25 de mayo de 2000, disfrutaban del régimen de cesantía retroactiva, no les resulta aplicable el artículo 62 de la Convención Colectiva de Trabajo.*

*(...)*

*En virtud de lo precedente, dicho canon convencional resulta inaplicable frente a aquellos trabajadores oficiales del ISS que, cuando entró en vigencia la Ley 344 de 1966 o al 25 de mayo de 2000, disfrutaban del sistema de liquidación retroactivo, dado que existe una serie de preceptos de orden legal, como la Ley 344 de 1996, la Ley 432 de 1998 y el Decreto 1252 de 2002, que permiten su conservación y, de acuerdo con lo dicho por esta Corporación en sentencia SL2862-2021. (...)"*

Si bien se está considerando en este caso que la vinculación de la actora fue desde el 7 de junio de 1994 cuando tuvo nombramientos provisionales para efectos de la liquidación de la indemnización por terminación del contrato y de la pensión de jubilación como se indicará más adelante, la Sala no tiene competencia para fallar extra o ultra petita, esto es por fuera de lo pedido en virtud del artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. A lo que se suma el hecho que la actora no demostró que desde la fecha en que solicita la reliquidación retroactiva de la cesantía, esto es, desde el 18 de febrero de 1997 hasta el 25 de mayo de 2000 disfrutaba del régimen de cesantía retroactiva, para aplicar lo dispuesto en el Decreto 1252 de 2000. Lo que deja claro que la demandante no tiene derecho al pago de la cesantía retroactiva durante el lapso en que estuvieron congeladas.

Ahora, a lo que sí le asiste derecho a la actora es la reliquidación de la indemnización por terminación del contrato con la inclusión del tiempo laborado entre el 7 de junio de 1994 al 17 de febrero de 1997 como fue solicitada en la demanda, pues esta fue liquidada desde el 18 de febrero de 1997 como se observa en la liquidación definitiva de prestaciones sociales No. 33, además no se encuentra prescrita porque la relación laboral terminó el 31 de marzo de 2015 y la demanda se presentó el 19 de octubre de 2016, se reitera. La liquidación teniendo en cuenta la fecha inicial de la vinculación que reconoció esta Sala, es decir, 7 de junio de 1994 y liquidada de conformidad al artículo 5 de la convención colectiva de trabajo, por 50 días de salario por el primer año de servicios prestados y 55 días de salario por los 19 años de servicios subsiguientes, asciende a la suma de \$75.111.237, guarismo que se le debe restar la suma de \$65.336.379 que reconoció el ISS liquidado en la Resolución No. 7659 del 12 de febrero de 2015, para un total por diferencia por indemnización por terminación del contrato de **\$9.774.858**, valor que deberá ser indexado al momento del pago con el

fin de evitar la pérdida de poder adquisitivo de la moneda por el paso del tiempo, tal condena estará a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – PAR ISS (LIQUIDADO) administrado por la FIDUAGRARIA S.A.. Hasta aquí queda resuelto el segundo problema jurídico.

## **DEL RETÉN SOCIAL**

El recurrente señala que la demandante es beneficiaria del retén social por cuanto padece de “esquizofrenia”, por lo que se debe dar aplicación a la sentencia SU-897 de 2014 de la Corte Constitucional y al Decreto 2013 de 2012 que estableció dicha protección.

Al respecto, la Sala considera que no le asiste razón al recurrente, pues si bien no se desconoce que la demandante fue diagnosticada con la enfermedad laboral “trastorno mixto de ansiedad y depresión” de conformidad con el dictamen del 2 de febrero de 2015 expedido por la NUEVA EPS obrante a folio 61 a 64 del expediente digitalizado, también lo es que el ISS empleador garantizó el amparo de dicho retén establecido en el artículo 23 del Decreto 2013 de 2012, al mantenerla en el cargo hasta la liquidación definitiva del ISS el 31 de marzo de 2015 realizada mediante el Decreto 553 de 2015, y le pagó la indemnización estipulada en el artículo 5 del acuerdo convencional de 2001.

Lo anterior tiene sustento en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia que en la sentencia SL3995-2022 al resolver un caso similar al que nos ocupa, señaló que,

*“(…) No sobra recordar que el objetivo de la Ley 790 de 2002 fue modernizar la administración pública, mediante la creación, supresión y fusión de ciertas entidades públicas del orden nacional. Se adoptaron mecanismos para proteger los derechos de algunos trabajadores que,*

*debido a sus especiales condiciones, podrían resultar perjudicados durante los procesos de reestructuración. Puntualmente, en el artículo 12 se dispuso que no podían ser retirados de sus puestos de trabajo: i) las madres cabeza de familia sin alternativa económica; ii) las personas con limitaciones físicas, mentales, visuales o auditivas y iii) las próximas a pensionarse.*

*Las Cortes Suprema de Justicia y Constitucional adoctrinaron que la protección especial prevista para las madres y los padres cabeza de familia, en el marco de procesos de reestructuración no es ilimitada ni absoluta (CCT-835-2012, CC SU-377-2014, CSJ SL1496-2014 y CC T-269-2017). Adoctrinaron que aunque los servidores estén cobijados por la garantía, pueden ser desvinculados siempre que se suscite una justa causa de despido, debidamente comprobada (CC T-802-2012); adicionalmente, que la protección se extiende hasta la terminación definitiva del proceso liquidatorio de la entidad o hasta que cesen las condiciones que originaron la estabilidad (CC T-833-2009).*

*En ese orden, no se observa que el Tribunal hubiera incurrido en error jurídico, en la medida en que el ISS garantizó la estabilidad laboral reforzada como madre cabeza de hogar, hasta la liquidación definitiva de la entidad, y le sufragó la condigna indemnización en los términos del artículo 5 de la norma convencional.*

*Desde luego, el reintegro es improcedente, habida cuenta de la culminación del proceso de liquidación del ISS, como lo advierte la propia recurrente, por manera que no hay posibilidades fácticas, ni jurídicas de proveer en el sentido anhelado por la accionante (CC T-889-2008). (...)*

## **DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN**

No se discute que la demandante es beneficiaria de la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004 suscrita entre el extinto ISS y su sindicato Sintraseguridadsocial obrante a folios 67 al 139 del expediente; además la misma entidad le reconoció beneficios de dicha convención como se observa en la liquidación definitiva de prestaciones sociales a la que se hizo referencia anteriormente. Aunado a que en el artículo tercero de la convención se estableció como beneficiarios los trabajadores oficiales vinculados a la planta de personal del Instituto de Seguros Sociales, lo que ocurrió en este caso con la actora.

La UGPP negó el reconocimiento de la pensión de jubilación a la actora mediante la Resolución RDP012551 del 18 de marzo de 2015 obrante a

folios 226 a 229, al considerar que el Acto Legislativo No. 1 de 2005 dispuso que las pensiones de jubilación establecidas en convenciones colectivas de trabajo se mantendrían solo hasta el 31 de julio de 2010, fecha para la cual la demandante solo contaba con un tiempo de servicio de 13 años 5 meses y 14 días. Sin embargo, la Sala considera que la demandante sí tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional a partir del 13 de abril de 2015, de conformidad con el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004 con vigencia desde el 31 de octubre de 2001 al 31 de octubre de 2004, la cual se prorrogó hasta el año 2017. Veamos las razones:

El artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004 dispuso que,

*“El trabajador oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a la pensión de jubilación en cuantía equivalente al ciento por ciento (100%) del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:*

- (i) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.*
- (ii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.*
- (iii) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.***

*Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración:*

- a. Asignación básica mensual*
- b. Prima de servicios y vacaciones*
- c. Auxilio de alimentación y transporte*
- d. Valor trabajo nocturno, suplementario y en horas extras*
- e. Valor del trabajo en días dominicales y feriados*

*No obstante lo anterior, cuando hubiere lugar a la acumulación de las pensiones de jubilación y, de vejez, por ningún motivo podrá recibirse en conjunto, por uno y otro concepto, más del ciento por ciento (100%) del promedio a que se refiere el presente artículo. Por consiguiente, en dicho*

*caso el monto de la pensión de jubilación será equivalente a la diferencia entre el referido porcentaje y el valor de la pensión de vejez.”*

Al respecto se debe indicar que el Acto Legislativo No. 1 de 2005 en el párrafo transitorio tercero estableció que

*“las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010”*

De las normas transcritas, se evidencia que no le asiste razón a la UGPP, por cuanto el acuerdo convencional se encontraba vigente para el 29 de julio de 2005 cuando entró a regir el citado acto legislativo, por lo tanto, se debe respetar el término inicialmente estipulado en la convención colectiva de trabajo que de acuerdo al artículo 98 es hasta el año 2017. Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en casos similares al que nos ocupa para los trabajadores oficiales del ISS, en las sentencias SL3635-2020, SL2773-2021, SL4163-2021, SL3581-2022, SL4045-2022, SL042-2023, SL363-2023, SL366-2023, entre otras, en las que concluyó que,

*“(…) esta Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en casos de similares contornos fácticos y en contra de la misma entidad y respecto al mismo texto convencional, para decir que, en lo que comporta a la vigencia de la pensión de jubilación contemplada en el artículo 98 de la CCT 2001-2004 celebrada entre el liquidado ISS y su sindicato, la hipótesis de la eficacia de esta hasta 2017 debe entenderse en el contexto de que ello atiende a un término inicialmente pactado por las partes y no como erróneamente lo entendió el ad quem en el presente caso.*

*En efecto, la sentencia CSJ SL4163-2021, explicó:*

*Pues bien, la Corte de entrada debe destacar que el Tribunal no desconoció que la convención colectiva de trabajo 2001-2004 seguía vigente al 31 de julio de 2010; lo que ocurrió es que, a su juicio, no*

*podía perderse de vista que en todo caso las reglas pensionales contenidas en ella debían perder su vigor en dicha fecha.*

*Dicha conclusión jurídica es equivocada al tenor de la hermenéutica que la jurisprudencia reciente de la Corte ha precisado sobre este particular, conforme se explica a continuación:*

*La preceptiva constitucional en comento es del siguiente tenor:*

*Parágrafo transitorio 3.º Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.*

*Al respecto, en sentencias CSJ SL2798-2020, CSJ SL2543-2020 y CSJ SL2986-2020 la Sala explicó, por una parte, que el término inicialmente pactado, en principio, no puede extenderse más allá del 31 de julio 2010 y, de otra, que ese plazo también incluye el de la prórroga automática que hubiese comenzado después del 29 de julio de 2005, fecha de la entrada en vigencia de la citada reforma constitucional.*

*Sin embargo, en la providencia CSJ SL3635-2020 la Corte retomó esta doctrina y explicó que, si bien por regla general no es posible extender los efectos de las cláusulas convencionales de carácter pensional más allá del 31 de julio de 2010 debido a la restricción del parágrafo transitorio 3.º del Acto Legislativo 01 de 2005, lo cierto es que cuando una disposición colectiva consagra una vigencia inicial posterior a esa data, debe respetarse precisamente porque las partes quisieron darle mayor estabilidad en el tiempo.*

*Y ello es así porque la convención colectiva de trabajo es fuente de derechos y obligaciones por lo menos mientras sus cláusulas permanezcan vigentes, de modo que los compromisos pactados constituyen verdaderos derechos adquiridos, sea porque se causaron o porque sin haberlo hecho se conserva la expectativa legítima de que eventualmente se alcanzarán durante el término concertado para su vigencia, de ahí que este deba respetarse a fin de no alterar el núcleo mínimo y esencial de la garantía fundamental a la negociación colectiva. Así lo adoctrinó la Corporación en la precitada decisión CSJ SL3635-2020:*

*Bajo ese contexto, tal como se determinó en la sentencia CSJ SL2543-2020, en principio, no es posible extender los efectos de las cláusulas convencionales de carácter pensional más allá del 31 de julio de 2010. Sin embargo, asevera la Sala que, cuando una disposición colectiva consagre una vigencia que cubre un periodo superior a esa data, debe respetarse, pues, es claro, de una parte, que si se previó de esa manera desde su inicio, es porque la voluntad de las partes fue la de darle a dichas disposiciones jubilatorias mayor estabilidad en el tiempo y, de otra, al quedar incorporadas en el texto convencional, constituyen*

*derechos adquiridos y garantía a la legítima expectativa de adquirir el derecho pensional de acuerdo a las reglas del pacto o convención colectiva de trabajo que firmaron, mientras continúe vigente, así esa vigencia supere el límite del 31 de julio de 2010 (...).*

*En conclusión, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, rectifica parcialmente su criterio sentado en las sentencias precitadas y, en su lugar, precisa que, en materia pensional consagrada en convenciones colectivas de trabajo, laudos o pactos, a la luz del Acto Legislativo 01 de 2005 las pautas que regulan el asunto, son las siguientes:*

*a. En los eventos en que las reglas pensionales de carácter convencional suscritas antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 y al 29 de julio del mismo año se encontraban en curso, mantendrá su eficacia por el término inicialmente pactado, aún con posterioridad al 31 de julio de 2010, hasta cuando se llegue al plazo acordado.*

*b. Si al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del acto legislativo en mención, respecto del convenio colectivo estaba operando la prórroga automática consagrada en el artículo 478 del Código Sustantivo de Trabajo y las partes no presentaron la denuncia en los términos del artículo 479 ibidem, las prerrogativas pensionales se extendieron solo hasta el 31 de julio de 2010.*

*c. Si la convención colectiva de trabajo se denunció y se trabó el conflicto colectivo, los acuerdos pensionales, por ministerio de la ley se mantuvieron según las reglas legales de la prórroga automática, hasta el 31 de julio de 2010 y, en tal caso, ni las partes ni los árbitros podían establecer condiciones más favorables a las previstas en el sistema general de pensiones entre la fecha en la que entró en vigencia el Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010.*

*Como puede notarse, la jurisprudencia vigente de esta Corte señala que la expresión «término inicialmente pactado» que consagra el parágrafo transitorio 3.º del Acto Legislativo 01 de 2005 debe entenderse en el sentido de que si el tiempo de duración inicial del acuerdo colectivo estaba en curso a la entrada en vigencia de aquella norma -29 de julio de 2005-, es necesario respetarlo hasta que finalice, aun si ello ocurre con posterioridad al 31 de julio de 2010.*

*De modo que la disposición constitucional respetó los derechos adquiridos, las expectativas legítimas y, sobre todo, la buena fe y confianza legítima de aquellos trabajadores que aunque no cumplían los requisitos a la entrada en vigencia de tal norma, estaban cobijados por pactos o convenciones colectivas celebradas antes de la misma (CC SU-555 de 2014).*

*En el anterior contexto, la Sala advierte que si bien el Tribunal acudió a las expresiones «término inicialmente pactado» y «en todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010» contenidas en el parágrafo transitorio 3.º del Acto Legislativo 01 de 2005, lo cierto es que al considerar que los beneficios pensionales extralegales que se estudian en esta ocasión debían permanecer vigentes, en todo caso, hasta el 31 de julio de 2010, incurrió en el yerro jurídico que le endilga la censura.*

*Lo anterior porque le restó eficacia a la primera regla constitucional y, por esa vía, aplicó una hipótesis normativa que no encajaba en el caso concreto, esto es, la de entenderla prorrogada hasta dicha calenda, cuando la pertinente en este asunto era la del término inicialmente estipulado en la medida en que las partes podían convenir efectivamente que el convenio extralegal en materia de jubilación tuviese una vigencia inicial hasta el año 2017.*

*Por lo demás, es oportuno destacar que en asuntos similares en los que se ha discutido la vigencia de igual convención, **la Sala ha señalado que los interlocutores sociales previeron que en materia pensional la misma tendría una vigencia posterior al 31 de octubre de 2004 y con una fecha límite para el año 2017, toda vez que su intención fue otorgarle a los beneficios pensionales extralegales una mayor estabilidad en el tiempo y, con ello, se fijaron derechos adquiridos frente a los compromisos pensionales pactados, por los menos, durante su vigencia, de modo que aún con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 tal fuente extralegal debía entenderse vigente hasta la anualidad convenida (CSJ SL, 14 sep. 2010, rad. 35588, CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 39808, CSJ SL1409-2015 y CSJ SL5116-2020) (Resaltado del texto original, negrillas de la Sala).***

*Orientación jurisprudencial que fue precisada en la sentencia que bien señala el recurrente, como CSJ SL3635-2020 reiterada en la CSJ SL5116-2020.*

*En consecuencia, incurrió en equivocación el Tribunal al no tener en cuenta que, a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004 suscrita entre el ISS y su sindicato, venía rigiendo y, de acuerdo con el «plazo inicialmente pactado» entre las partes, tenía vigor hasta el año 2017.*

*En otras palabras, el Colegiado erró cuando dejó de analizar que, en este caso, las partes acordaron en el artículo 98 convencional un plazo inicial distinto para otorgar los derechos pensionales, garantizando así una mayor estabilidad en el tiempo, lo cual no riñe con las provisiones temporales del Acto Legislativo 01 de 2005. (...)*

Así las cosas, y al tener vigencia el acuerdo convencional sobre la pensión de jubilación hasta el año 2017 se tiene que la actora llegó a los 50 años de edad el 13 de abril de 2015, según se desprende de los documentos obrantes a folios 237 y 263 del expediente digitalizado, fecha en la cual contaba con 20 años 9 meses y 25 días, pues laboró para el ISS liquidado entre el 7 de junio de 1994 y el 31 de marzo de 2015 en calidad de trabajadora oficial, tal y como se estableció anteriormente.

De allí que, acredita las condiciones y requisitos exigidos en el artículo 98 convencional para obtener el reconocimiento de la prestación pensional a partir del 13 de abril de 2015, la cual de acuerdo con el numeral segundo, la mesada pensional será equivalente al 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio, cálculo para el cual se tendrán en cuenta los factores salariales indicados en el inciso 5.

En este orden, con base en los factores de remuneración pactados en el artículo 98 de la convención colectiva, a la accionante le corresponde una pensión de jubilación a partir del 13 de abril de 2015, por valor de **\$1.780.691** mensual, teniendo en cuenta la certificación de factores de remuneración obrante en el "02ExpedienteAdministrativo" del cuaderno del juzgado. La demandante tiene derecho a trece (13) mesadas al año por haberse causado el derecho posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad al Acto Legislativo 01 de 2005.

El retroactivo pensional desde el 13 de abril de 2015 hasta el 30 de abril de 2023 asciende a la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$224.127.261)**, incluidas las mesadas adicionales de diciembre y los reajustes anuales. La UGPP deberá continuar pagando por concepto de mesada pensional la suma de **\$2.721.084** a partir del 1º de mayo de 2023 sin perjuicio de los incrementos anuales de Ley. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

No hay mesada prescritas porque el derecho a la pensión de jubilación se causó el 13 de abril de 2015 y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 19 de octubre de 2016, es decir, antes del término de los tres años señalados en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

En cuanto a los intereses moratorios reclamados, la Sala niega su reconocimiento por cuanto la pensión aquí reconocida es de origen convencional. Al respecto se pueden consultar las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la SL4088-2018, SL1139-2020, SL4045-2022, en esta última concluyó que,

*“(...) esta Sala ya se ha pronunciado con anterioridad en punto a que, los intereses moratorios no son aplicables a la pensión de jubilación convencional ya que esta prestación no está regulada integralmente por la Ley 100 de 1993 y que, «si bien ha morigerado el anterior criterio en lo que tiene que ver con las pensiones legales que se otorgan en aplicación del régimen de transición (CSJ SL1681-2020), se ha mantenido inalterable en lo que tiene que ver con las pensiones de origen extra legal».*

*Lo anterior, desarrollado en la sentencia CSJ SL3689-2021, en la que se explicó en un caso de similares contornos:*

*La recurrente considera que no es procedente la imposición de tales réditos a la demandada por cuanto la prestación otorgada al actor no se encuentra dentro de las pensiones de que trata la Ley 100 de 1993.*

*El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispone que «a partir del 1 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago».*

*Ahora bien, esta Sala de la Corte, por mayoría, ha sido insistente en sostener que los referidos intereses moratorios no proceden en tratándose de pensiones que no se reconocen con sujeción a la normatividad integral (Ley 100 de 1993), pues así se colige de la lectura del artículo 141 ibidem, y si bien ha morigerado el anterior criterio en lo que tiene que ver con las pensiones legales que se otorgan en aplicación del régimen de transición (CSJ SL1681-2020), se ha mantenido inalterable en lo que tiene que ver con las pensiones de origen extra legal. Así pues, en sentencia CSJ SL, del 28 de nov. 2002, rad. 18273, reiterada en la sentencia CSJ SL, 24 ene. 2008, rad. 32002, la Sala fijó su criterio en los siguientes términos:*

*(...) para la mayoría de la Sala, en esta oportunidad, contrario a lo que se venía sosteniendo, los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se imponen cuando se trata de una pensión que debía reconocerse con sujeción a su normatividad integral.*

*Y es que no obstante lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 601 del 24 de mayo de 2000 al declarar exequible el mencionado artículo 141, para la Corte esa disposición solamente es aplicable en el caso de mora en el pago de pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la ley de Seguridad Social y que sean*

*reconocidas con fundamento en la normatividad integral de la misma, y no, como ocurre en este caso, respecto de una pensión que no se ajusta a los citados presupuestos.*

*Lo anterior conlleva, entonces, que como la pensión que se le concedió al demandante, no es con sujeción integral a la Ley 100 de 1993, no había lugar a condenar al pago de los intereses moratorios que consagra tal Ley en su artículo 141 que claramente dispone: “(...) en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley (...)”.*

*Además, en este asunto tampoco se presenta la situación prevista por el artículo 288 de la Ley 100 de 1993 para que se pudiera dar aplicación a su artículo 141, pues la primera norma dispone: “Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente ley le sea aplicable cualquier norma de ella contenida que estime favorable ante el cotejo por lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de las disposiciones de esta ley”.*

*En el mismo sentido se pueden consultar, entre otras cosas, las sentencias CSJ SL677-2021, CSJ SL889-2021 y CSJ SL3720-2020.*

*Situación que tampoco es procedente desde el razonamiento que, en este caso, la prestación del actor surge adicionalmente en aplicación de un criterio jurisprudencial lo cual también imposibilita la imposición de la figura (CSJ SL2773-2021 reiterando a CSJ SL3343-2020 y CSJ SL3635-2020). (...)*

Se reconoce la indexación de las mesadas causadas mes a mes desde el 13 de abril de 2015 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

Ahora, comoquiera que el párrafo 6.º del artículo 98 del acuerdo convencional descartó expresamente el recibo simultáneo de la pensión convencional y la legal de vejez, se advierte que en caso que la actora disfrute de esta última, le corresponde a la UGPP pagar únicamente el mayor valor existente entre la pensión de jubilación convencional a su cargo y la que hubiere otorgado el ente de seguridad social y, en el evento en que ya se hubiera reconocido la pensión de vejez, el retroactivo por mesadas pensionales que aquí se reconocen se deberá limitar hasta la fecha del reconocimiento y/o

disfrute de la pensión de vejez. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL4045-2022 estableció que,

*“(...) Finalmente, dando alcance a la orden impartida por el juez constitucional mediante la sentencia CSJ STP14206-2022, en el sentido de pronunciarse respecto a la compartibilidad pensional, en atención a que la prestación de jubilación convencional que aquí se reconoce, se causó con posterioridad al 17 de octubre de 1985, la misma será compartida con la prestación de vejez que eventualmente le reconozca o haya reconocido Colpensiones al demandante, dado que ello opera por ministerio de la ley, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 y al criterio pacífico de esta Corporación, contenido en las sentencias CSJ SL4278-2017, CSJ SL4974-2018, CSJ SL2049-2020, CSJ SL2564-2020 y CSJ SL4391-2020, reiteradas en CSJ SL1049-2022. Es así como, en este evento solo estará a cargo de la demandada el mayor valor si lo hubiere, pues conforme a las convenciones colectivas de trabajo que reposan en el expediente, no fue objeto de acuerdo que ambas prestaciones fueran compatibles.*

*Por lo manifestado, se adicionará el fallo de primera para aclarar que la pensión convencional que aquí se otorga tiene el carácter de compatible con la pensión de vejez que tenga o llegare a tener el accionante, evento en el cual la UGPP solo estaría obligada a pagar el mayor entre ambas si lo hubiere. (...)”*

Por último, se autoriza a la **UGPP** para que descuente de las mesadas que pague al demandante los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

En los términos que se dejan expuestos se revoca la sentencia apelada. Las costas de ambas instancias son a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – PAR ISS (LIQUIDADO) administrado por FIDUAGRARIA S.A. y de la UGPP y a favor de JANETH MAGDALENA ESLAVA MOTTA. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho a cargo de cada una.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

**REVOCAR** la sentencia apelada No. 99 del 27 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar,

**PRIMERO: CONDENAR** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – PAR ISS (LIQUIDADO)** administrado por la **FIDUAGRARIA S.A.** a pagar a **JANETH MAGDALENA ESLAVA MOTTA** la suma de **\$9.774.858** por concepto de diferencia por indemnización por terminación del contrato, guarismo que deberá ser indexado al momento del pago, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a pagar a **JANETH MAGDALENA ESLAVA MOTTA** la pensión de jubilación consagrada en la Convención Colectiva 2001-2004, a partir del 13 de abril de 2015, en cuantía inicial de \$1.780.691 por trece (13) mesadas al año.

**TERCERO: CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a pagar a **JANETH MAGDALENA ESLAVA MOTTA** la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$224.127.261)**, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 13 de abril de 2015 hasta

el 30 de abril de 2023, incluidas las mesadas adicionales de junio y de diciembre y los reajustes anuales. La UGPP deberá continuar pagando por concepto de mesada pensional la suma de **\$2.721.084** a partir del 1º de mayo de 2023 sin perjuicio de los incrementos anuales de Ley.

Dicha pensión se otorga hasta cuando la actora cumpla con los requisitos para acceder a la pensión legal de vejez dentro del Sistema General de Pensiones, momento en el cual estará obligada la UGPP a pagar únicamente el mayor valor si lo hubiere dado el carácter compatible de las prestaciones y, en el evento en que ya se hubiera reconocido la pensión de vejez, el retroactivo por mesadas pensionales que aquí se reconocen se deberá limitar hasta la fecha del reconocimiento y/o disfrute de la pensión de vejez, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: CONDENAR a la CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a pagar a JANETH MAGDALENA ESLAVA MOTTA la INDEXACIÓN de las mesadas pensionales causadas mes a mes desde el 13 de abril de 2015 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.**

**QUINTO: AUTORIZAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que descuente de las mesadas que pague a la demandante los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.**

**SEXTO: ABSOLVER al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – PAR**

**ISS (LIQUIDADO)** administrado por la **FIDUAGRARIA S.A.** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de las demás pretensiones formuladas por **JANETH MAGDALENA ESLAVA MOTTA**.

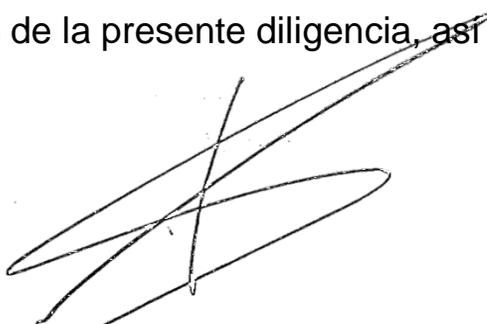
**SÉPTIMO: COSTAS** en ambas instancias son a cargo del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – PAR ISS (LIQUIDADO)** administrado por la **FIDUAGRARIA S.A.** y de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y a favor de **JANETH MAGDALENA ESLAVA MOTTA**. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho a cargo de cada una.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web:

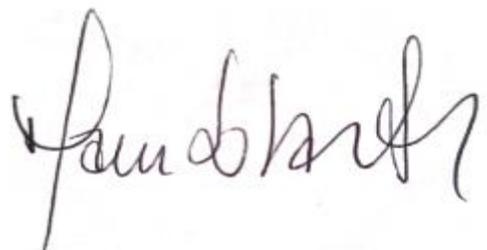
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

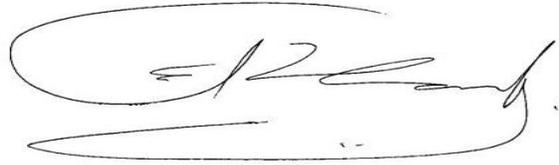
Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

### LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN

DESDE	HASTA	No. DÍAS	ASIGNACIÓN BÁSICA E INCREMENTO	PRIMA DE SERVICIOS LEGAL	PRIMA DE SERVICIOS EXTRAL.	PRIMA DE VACACIONES	AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	AUXILIO DE TRANSPORTE
1/04/2012	30/04/2012	30	1.240.027				45.744	44.313
1/05/2012	31/05/2012	30	1.670.593			1.920.572	45.744	44.313
1/06/2012	30/06/2012	30	795.684	867.396	867.396		27.446	26.588
1/07/2012	31/07/2012	30	574.661				19.822	19.202

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE JANETH MAGDALENA ESLAVA MOTTA VS.  
FIDUAGRARIA S.A. Y OTROS

1/08/2012	31/08/2012	30	1.326.140				45.744	44.313
1/09/2012	30/09/2012	30	1.326.140				45.744	44.313
1/10/2012	31/10/2012	30	1.326.140				45.744	44.313
1/11/2012	30/11/2012	30	1.326.140				45.744	44.313
1/12/2012	31/12/2012	30	1.281.935	700.844	700.844		44.219	42.836
1/01/2013	31/01/2013	30	1.326.140				45.744	44.313
1/02/2013	28/02/2013	30	1.326.140				45.744	44.313
1/03/2013	31/03/2013	30	1.326.140				45.744	44.313
1/04/2013	30/04/2013	30	1.149.322				39.645	38.405
1/05/2013	31/05/2013	30	1.326.140			1.947.242	45.744	44.313
1/06/2013	30/06/2013	30	610.312	900.165	900.165	178.403	15.248	14.771
1/07/2013	31/07/2013	30	950.949				32.021	31.019
1/08/2013	31/08/2013	30	1.358.499				45.744	44.313
1/09/2013	30/09/2013	30	1.358.499				46.192	44.313
1/10/2013	31/10/2013	30	1.358.499				46.192	44.313
1/11/2013	30/11/2013	30	1.358.499				46.192	44.313
1/12/2013	31/12/2013	30	1.358.499	717.136	717.136		46.192	44.313
1/01/2014	31/01/2014	30	1.358.499				46.192	44.313
1/02/2014	28/02/2014	30	1.358.499				46.192	44.313
1/03/2014	31/03/2014	30	1.358.499				46.192	44.313
1/04/2014	30/04/2014	30	1.358.499				46.192	44.313
1/05/2014	31/05/2014	30	1.490.274			2.041.820	46.192	44.313
1/06/2014	30/06/2014	30	1.069.622	912.867	912.867		35.414	33.973
1/07/2014	31/07/2014	30	372.651				12.318	11.817
1/08/2014	31/08/2014	30	1.397.443				46.192	44.313
1/09/2014	30/09/2014	30	1.397.443				46.192	44.313
1/10/2014	31/10/2014	30	1.397.443				46.192	44.313
1/11/2014	30/11/2014	30	1.397.443				46.192	44.313
1/12/2014	31/12/2014	30	1.397.443	736.609	736.609		45.744	44.313
1/01/2015	31/01/2015	30	1.448.590				45.744	44.313
1/02/2015	28/02/2015	30	1.448.590				45.744	44.313
1/03/2015	31/03/2015	30	1.448.590				45.744	44.313
<b>TOTALES</b>			<b>45.374.626</b>	<b>4.835.017</b>	<b>4.835.017</b>	<b>6.088.037</b>	<b>1.512.789</b>	<b>1.459.375</b>
<b>GRAN TOTAL</b>								<b>64.104.861</b>
<b>PROMEDIO MENSUAL Y VALOR DE MESADA</b>								<b>1.780.691</b>

### LIQUIDACIÓN RETROACTIVO

AÑO	IPC	MESADA	MESES	TOTAL
2015	6,77%	1.780.691	9,6	17.094.630
2016	5,75%	1.901.243	13	24.716.163
2017	4,09%	2.010.565	13	26.137.343
2018	3,18%	2.092.797	13	27.206.360

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE JANETH MAGDALENA ESLAVA MOTTA VS. FIDUAGRARIA S.A. Y OTROS

2019	3,80%	2.159.348	13	28.071.522
2020	1,61%	2.241.403	13	29.138.240
2021	5,62%	2.277.490	13	29.607.366
2022	13,12%	2.405.485	13	31.271.300
2023		2.721.084	4	10.884.337
				<b>224.127.261</b>

Firmado Por:

**German Varela Collazos**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0eaa61da5532e6f6bcb6806ead083f4e7fa23238f4efa2fdca65caf192ac788**

Documento generado en 03/05/2023 06:39:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**